



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Ricardo Arias Diaz, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1053.859.257 y T.P 350.717 del C.S de la J. verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 14 de agosto de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00487-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADO	VALENTINA RESTREPO GALINDO NATALIA RESTREPO ARBOLEDA.

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva en conocimiento.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente para su respectiva subsanación.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré fue pactada en cuatro (4) cuotas mensuales cada una de \$657.137, pagadera la primera de ella, el día 30 de septiembre de 2020, deberá la parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo



82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 431 ibidem, presentar la pretensión correspondiente al cobro de capital indicada en numeral 2.1, debidamente individualizada por cada una de las cuotas que pretende ejecutar, ello por cuanto aquellas actualmente son exigibles y no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de una única suma de dinero.

2. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré fue pactada en cuatro (4) cuotas mensuales cada una de \$657.137, pagadera la primera de ella, el día 30 de septiembre de 2020, deberá la parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 431 ibidem, presentar las pretensiones correspondiente al cobro de intereses moratorios indicados los numerales 2.2 y 2.5 debidamente individualizada por cada una de las cuotas de capital que pretende ejecutar, precisando de forma independiente la fecha de causación de cada una de ellas y la tasa de interés de liquidación aplicada.

3. Advertida la causal de inadmisión anterior, y en cumplimiento de lo reglamentado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante especificar el hecho número 1.3.1 frente a las sumas de dinero cobradas a título de capital, pues la obligación se pactó en cuatro (4) cuotas mensuales cada una de \$657.137, pagadera la primera de ella, el día 30 de septiembre de 2020 y no en una única suma de dinero.

4. Advertida la causal de inadmisión anterior, y en cumplimiento de lo reglamentado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante especificar el hechos número 1.3.2 frente a las sumas de dinero cobradas a título intereses moratorios, pues la obligación se pactó en cuatro (4) cuotas mensuales cada una de \$657.137, pagadera la primera de ella, el día 30 de septiembre de 2020 y no en una única suma de dinero, por lo que deberá especificarse en ese acápite la fecha de causación de cada una de ellas y la tasa de interés de liquidación aplicada.

5. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante indicar con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los ejecutados -corresponde al utilizado por esta para ello, allegando las respectivas evidencias.

6. Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Ricardo Arias Diaz con T.P. 350.717 y C.C. 1053859257, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto conforme al endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fec5e6a0c7818f25574340c81de5201f38a1a4e395888addfd6c2008c9b2f**

Documento generado en 14/08/2023 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>